

Consejo de Seguridad

Distr. general
27 de julio de 2004

Resolución 1552 (2004)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5011ª sesión, celebrada el 27 de julio de 2004

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores y las declaraciones de su Presidente sobre la República Democrática del Congo, en particular sus resoluciones 1493 (2003), de 28 de julio de 2003, y 1533 (2004), de 12 de marzo de 2004,

Reiterando su preocupación por la presencia de grupos armados y milicias en la parte oriental de la República Democrática del Congo, especialmente en las provincias de Kivu del norte y Kivu del sur y en el distrito de Ituri, que perpetúan el clima de inseguridad en toda la región,

Condenando la continuación de la corriente ilícita de armas dentro de la República Democrática del Congo y hacia ella, y declarando su determinación de vigilar atentamente el cumplimiento del embargo de armas impuesto en su resolución 1493 (2003), de 28 de julio de 2003,

Tomando nota del informe y las recomendaciones del grupo de expertos a que se hace referencia en el párrafo 10 de la resolución 1533 (2004), de 15 de julio de 2004 (S/2004/551), que le transmitió el Comité establecido en virtud del párrafo 8 de dicha resolución (en adelante, el Comité),

Observando que la situación en la República Democrática del Congo sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Reafirma* las exigencias formuladas en los párrafos 15, 18 y 19 de la resolución 1493 (2003);

2. *Decide,* en vista de que las partes no han cumplido estas exigencias, prorrogar hasta el 31 de julio de 2005 las disposiciones de los párrafos 20 a 22 de la resolución 1493 (2003) y la totalidad de las disposiciones de la resolución 1533 (2004);

3. *Expresa su intención* de modificar o eliminar esas disposiciones si determina que se han satisfecho las exigencias mencionadas anteriormente;

04-44249 (S) 270704 270704



4. *Decide* además que examinará esas medidas a más tardar el 1° de octubre de 2004 y posteriormente con periodicidad;

5. *Pide* a tal efecto al Secretario General que, en consulta con el Comité, vuelva a establecer, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente resolución y por un período que finalizará el 31 de enero de 2005, el grupo de expertos a que se hace referencia en el párrafo 10 de la resolución 1533 (2004);

6. *Pide* al grupo de expertos arriba mencionado que le informe por escrito, antes del 15 de diciembre de 2004, por conducto del Comité, de la aplicación de las medidas impuestas en el párrafo 20 de la resolución 1493 (2003), formulando recomendaciones al respecto, en particular acerca de las listas previstas en el apartado g) del párrafo 10 de la resolución 1533 (2004);

7. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.